

Abogado bueno, abogado malo

La ética y el oficio de la abogacía: tres historias (Stevenson, Ginsburg y Arriaga) y los deberes del abogado en el derecho mexicano

Lectura de 25 minutos · Nivel: licenciatura · Actualizado al 16 de octubre de 2026

RESUMEN

Qué distingue al buen abogado según las normas y la historia de la profesión. Tres casos (la defensa de Walter McMillian, el litigio de Ruth Bader Ginsburg en *Weinberger v. Wiesenfeld* y la Procuraduría de Pobres de Ponciano Arriaga) sirven para estudiar los deberes que el derecho mexicano y el Código de Ética de la Barra Mexicana imponen a quien ejerce: diligencia, lealtad sin complicidad, secreto, independencia y honorarios claros.

PALABRAS CLAVE ética profesional · deontología jurídica · defensa adecuada · defensoría pública · Procuraduría de Pobres · secreto profesional · conflicto de interés · diligencia · honorarios · cuota litis · cédula profesional · Walter McMillian · *Weinberger v. Wiesenfeld*

IDEAS CLAVE

- El abogado no es sólo un técnico: el Código de Ética de la Barra Mexicana lo define como «servidor del Derecho» y «coadyuvante de la Justicia».
- La defensa adecuada es un derecho de toda persona imputada, no un premio para quien parece inocente; pero se ejerce dentro de la ley.
- Mentir al tribunal, fabricar pruebas, alargar el juicio con artificios o servir a las dos partes no son sólo faltas éticas: el Código Penal Federal los castiga.
- El abogado responde por negligencia, impericia o dolo, no por perder; por eso no debe prometer el éxito.
- Cobrar es legítimo; lo que la ética exige es fijar con claridad las bases de los honorarios y no anteponer el propio interés al del cliente.

ÍNDICE

1	Introducción: ¿qué hace bueno a un abogado?	2	6	La defensa de quien parece culpable	7
2	Un inocente en el corredor de la muerte: Walter McMillian	2	7	Lealtad e independencia: conflicto de interés y secreto profesional	8
3	Detrás del expediente: escuchar, informar, no prometer	4	8	Estudiar y pensar: la diligencia	9
4	La ley que dejó fuera a un padre: <i>Weinberger v. Wiesenfeld</i>	5	9	Vocación, dinero y honor: los honorarios	10
5	Defender a quien no puede llegar: Ponciano Arriaga y la Procuraduría de Pobres	6	10	Cómo comprobar a quién se confía un asunto	11
				Glosario	11
				Preguntas para el repaso	12
				Fuentes	13

Introducción: ¿qué hace bueno a un abogado?

La pregunta parece de sentido común, pero el derecho la contesta con bastante precisión. La abogacía es una profesión regulada: la Constitución reserva a la ley de cada entidad federativa decidir qué profesiones «necesitan título para su ejercicio» (art. 5o.) ¹, y en la Ciudad de México quien ejerce como licenciado en derecho necesita título registrado y cédula (art. 25 de la ley de profesiones) ². Además, los códigos civil y penal señalan qué debe y qué no puede hacer quien patrocina a otro, y los colegios de abogados han escrito sus propias normas de conducta.

En México, la colegiación no es obligatoria. La Barra Mexicana, Colegio de Abogados, emitió su primer Código de Ética en 1948 y lo reformó a fondo en 2017; su preámbulo reconoce que, al no estar prevista la colegiación obligatoria, el código sólo obliga a quienes pertenecen al colegio o aceptan someterse a él ³. Aun así, es la mejor síntesis disponible de lo que la profesión considera una buena práctica, y sirve como guía a cualquier estudiante. Su punto de partida es éste:

BARRA MEXICANA, COLEGIO DE ABOGADOS

Código de Ética Profesional, «Principios rectores de la profesión»

«El abogado cumple un fin superior al de sus propios intereses económicos o de otra índole que, aun siendo legítimos, deben ceder ante ese interés superior; es, por ello, un servidor del Derecho y un coadyuvante de la Justicia.»

Código de Ética Profesional, edición 2017 ³

El código enumera nueve principios: diligencia, probidad, buena fe, libertad e independencia, justicia, lealtad, honradez, dignidad y respeto (art. 1) ³. Las páginas que siguen los estudian a través de tres historias reales, de dos países y dos siglos distintos, y de las normas mexicanas que hoy los convierten en deberes exigibles.

Un inocente en el corredor de la muerte: Walter McMillian

En noviembre de 1986, Ronda Morrison, de 18 años, empleada de una tintorería, fue asesinada en Monroeville, Alabama ^{4,5}. Tras meses sin pistas, el sheriff del condado detuvo a Walter McMillian, un trabajador afroamericano, y lo acusó de homicidio capital ⁴. Antes de que comenzara su juicio, McMillian pasó quince meses encerrado en el corredor de la muerte ⁴. El principal testigo de cargo, Ralph Myers, declaró contra él a cambio de que se le permitiera declararse culpable de un delito menor ^{6,5}. El jurado lo condenó y recomendó cadena perpetua sin libertad condicional; el juez Robert E. Lee Key desoyó esa recomendación y le impuso la muerte en la silla eléctrica, algo que la ley de Alabama permitía entonces ⁴.

El caso lo tomó Bryan Stevenson, que en 1989 había fundado en Montgomery la Equal Justice Initiative (EJI) ⁷. Su equipo encontró que los testigos del Estado habían sido presionados, que el único testigo presencial declaró en falso y que docenas de personas que podían confirmar la coartada de McMillian (estaba en una venta de pescado frito de su

iglesia, a 11 millas) no habían sido escuchadas ⁴. En la audiencia posterior, Myers se retractó: preguntado si su declaración en el juicio había sido verdadera, contestó «Not at all» («en absoluto») ⁶.

SEMBLANZA

Bryan Stevenson

n. 1959

Defensa penal; derechos civiles en Estados Unidos.

QUIÉN FUE

Abogado estadounidense, egresado de la Facultad de Derecho y de la Escuela Kennedy de Gobierno de Harvard; fundador (1989) y director ejecutivo de la Equal Justice Initiative, en Montgomery, Alabama; profesor de la Universidad de Nueva York.

QUÉ APORTÓ

Ha obtenido la anulación de condenas, alivio o libertad para más de 140 personas condenadas a muerte injustamente, según su organización, y litigó ante la Corte Suprema el caso que en 2012 prohibió imponer obligatoriamente la cadena perpetua sin libertad condicional a menores de 18 años. Contó el caso McMillian en su libro *Just Mercy* (2014) ^{8,7,9}.

El 23 de febrero de 1993, el Tribunal de Apelaciones Penales de Alabama anuló la condena. Su razonamiento se apoyó en la regla de *Brady v. Maryland* (1963): la supresión, por la acusación, de pruebas favorables al acusado que éste pidió viola el debido proceso cuando son relevantes para la culpabilidad o la pena, «con independencia de la buena o mala fe» de la fiscalía ⁶. La fiscalía había ocultado, entre otras cosas, declaraciones grabadas de Myers que contradecían lo que dijo en el juicio ^{6,5}.

TRIBUNAL DE APELACIONES PENALES DE ALABAMA

McMillian v. State, 616 So. 2d 933 (1993), conclusión

«...concluimos que el Estado suprimió pruebas exculpatorias y de impugnación que la defensa había solicitado, negando así al apelante el debido proceso legal, lo que exige revocar su condena y su sentencia de muerte, y devolver el caso para un nuevo juicio. REVOCADA Y DEVUELTA.»

TEXTO ORIGINAL (INGLÉS) «...we conclude that the state suppressed exculpatory and impeachment evidence that had been requested by the defense, thus denying the appellant due process of law, requiring the reversal of his conviction and death sentence, and the remand of the case for a new trial. REVERSED AND REMANDED.»

Caselaw Access Project, Universidad de Harvard ⁶

La anulación no fue, por sí misma, una absolución: ordenaba un nuevo juicio. En marzo de 1993 el Estado aceptó retirar los cargos y McMillian salió libre, después de seis años en el corredor de la muerte ^{4,5}. Murió el 11 de septiembre de 2013 ⁴.

1986 El 1 de noviembre, asesinato de Ronda Morrison en Monroeville (fecha según el testimonio que Myers dio en el juicio).

1988 Tras quince meses en el corredor de la muerte antes del juicio, McMillian es condenado; el juez le impone la muerte pese a la recomendación del jurado.

1989	Bryan Stevenson funda la Equal Justice Initiative en Montgomery.
1993	El 23 de febrero, el Tribunal de Apelaciones Penales de Alabama revoca la condena por violación de la regla <i>Brady</i> .
1993	En marzo, el Estado retira los cargos; McMillian queda libre tras seis años en el corredor de la muerte.
1997	El 2 de junio, la Corte Suprema, en <i>McMillian v. Monroe County</i> , resuelve la demanda civil que presentó después: el sheriff actuó como autoridad estatal, no del condado.

PRECISIÓN La fuente institucional de la mayoría de los hechos es la propia EJI, que fue el equipo defensor ⁴. Las resoluciones judiciales confirman la revocación por ocultamiento de pruebas y los seis años en prisión ^{6,5}; los quince meses previos al juicio y la contradicción entre jurado y juez constan en la EJI, y el año de la condena (1988), en la Encyclopedia of Alabama ⁷. La fecha exacta de la detención no aparece en las fuentes consultadas.

La lección profesional del caso no está en una frase brillante. La defensa ganó porque investigó: buscó a los testigos que nadie había oído, obtuvo las grabaciones que la fiscalía no había entregado y convirtió esos hallazgos en un argumento jurídico preciso. El Código de Ética de la Barra exige exactamente eso: actuar «con conocimiento y pericia técnica» (art. 2.1) y ocuparse del asunto «con la debida dedicación y diligencia» (art. 10.7) ³.

Detrás del expediente: escuchar, informar, no prometer

Todo asunto llega al despacho como un problema humano y sale de él convertido en hechos, pruebas, plazos y fundamentos. La traducción es necesaria, porque un tribunal sólo puede examinar razones; pero si el abogado no escucha lo que está en juego para su cliente (su libertad, su patrimonio, su familia), puede construir una respuesta técnicamente impecable para un problema que no entendió.

Por eso las normas mexicanas convierten la comunicación en deber. La ley de profesiones obliga a todo profesionista «a poner todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos al servicio de su cliente» (art. 33) ². El Código de Ética de la Barra pide al abogado, en su relación con el cliente, aceptar sólo asuntos que sepa atender (o colaborar con quien sepa), informar «con oportunidad sobre la evolución del asunto» y sobre las posibilidades de solución, y expresar su opinión sobre el «resultado previsible» (arts. 10.6, 10.8 y 10.10) ³. Y le prohíbe lo que más tienta a quien quiere ganar un cliente: «El abogado no debe asegurar al cliente el buen éxito del asunto, sino solo opinar sobre sus expectativas respecto del derecho que le asiste» (art. 12) ³.

La misma prohibición aparece en las reglas de publicidad: el abogado no debe «asegurar la obtención de resultados favorables» ni «dar a entender que posee la capacidad de influir en la autoridad» (arts. 31.3 y 33.7) ³. Una mala noticia dicha a tiempo permite al cliente decidir; una promesa vacía le quita esa posibilidad.

La ley que dejó fuera a un padre: *Weinberger v. Wiesenfeld*

Paula Wiesenfeld era maestra en Nueva Jersey. Durante su matrimonio con Stephen, su sueldo fue el principal sostén de la familia, y cada año se le descontaban las cotizaciones máximas de la seguridad social ¹⁰. El 5 de junio de 1972 murió en el parto, y Stephen quedó solo a cargo de su hijo recién nacido, Jason Paul ¹⁰. Pidió las prestaciones de sobreviviente: el niño las obtuvo, pero a él le negaron la prestación para el progenitor que cuida a un menor, porque la ley (§ 402(g) de la Ley de Seguridad Social, titulada «prestaciones de seguro de la madre») sólo la concedía a las viudas ¹⁰.

Ruth Bader Ginsburg llevó el caso. Todavía no era jueza: el 20 de enero de 1975 sostuvo los argumentos del padre ante la Corte Suprema como abogada ^{11,10}. El 19 de marzo de 1975, la Corte, en opinión del juez William Brennan y sin votos en contra (el juez Douglas no participó), confirmó que la distinción era inconstitucional ¹⁰.

El caso tenía dos caras. Stephen recibía un trato peor por ser hombre; pero la Corte vio también que la ley castigaba a Paula, una trabajadora cuyas cotizaciones protegían a su familia menos que las de un hombre ¹⁰. La norma presuponía un modelo de familia (él trabaja, ella cuida) y dejaba sin protección a quien no encajaba en él:

CORTE SUPREMA DE ESTADOS UNIDOS

Weinberger v. Wiesenfeld, 420 U.S. 636 (1975), opinión de la Corte

«No es menos importante que un niño sea cuidado por su único progenitor sobreviviente cuando ese progenitor es hombre y no mujer.»

«...la Constitución también prohíbe la diferenciación basada en el sexo que hace que los esfuerzos de las trabajadoras obligadas a pagar las cotizaciones de la seguridad social produzcan menos protección para sus familias que los esfuerzos de los hombres.»

TEXTO ORIGINAL (INGLÉS) «*It is no less important for a child to be cared for by its sole surviving parent when that parent is male rather than female.*» [...] «*...the Constitution also forbids the gender-based differentiation that results in the efforts of female workers required to pay social security taxes producing less protection for their families than is produced by the efforts of men.*»

Caselow Access Project, Universidad de Harvard; texto oficial en GovInfo ¹⁰

SEMBLANZA

Ruth Bader Ginsburg

1933 – 2020

Derecho constitucional; igualdad entre mujeres y hombres.

QUIÉN FUE

Abogada y profesora estadounidense (Rutgers desde 1963; Columbia desde 1972, donde fue la primera profesora con plaza definitiva). En los años setenta dirigió el Proyecto de Derechos de la Mujer de la Unión Estadounidense por las Libertades Civiles (ACLU); fue jueza del Tribunal de Apelaciones del Distrito de Columbia desde 1980 y de la Corte Suprema desde 1993 hasta su muerte, el 18 de septiembre de 2020.

QUÉ APORTÓ

Ganó seis casos emblemáticos ante la Corte Suprema contra la discriminación por sexo. Atacó esa discriminación caso por caso y defendió también a hombres perjudicados por ella, como en *Wiesenfeld* ¹².

La enseñanza para el oficio es doble. Primero, escuchar con atención el caso concreto permitió ver en él una pregunta que afectaba a muchas familias. Segundo, la indignación no bastaba: hubo que traducir la injusticia en un argumento constitucional que la Corte pudiera aceptar, apoyado en un precedente (*Frontiero v. Richardson*, 1973) ¹⁰.

Defender a quien no puede llegar: Ponciano Arriaga y la Procuraduría de Pobres

Un derecho que nadie puede hacer valer es una promesa vacía. En México, esa preocupación tiene un antecedente del siglo XIX. El 7 de febrero de 1847, el diputado local Ponciano Arriaga propuso al Congreso de San Luis Potosí crear una Procuraduría de Pobres ^{13,14}. Al presentarla se preguntaba: «¿Qué hace, pues, la sociedad, a favor de los pobres? ¿Cómo protege sus derechos?» ¹⁵. La ley que se emitió ese año decía:

SAN LUIS POTOSÍ · 1847 Ley de Procuraduría de Pobres

«Será obligación de los procuradores de pobres, ocuparse de la defensa de las personas desvalidas, pidiendo pronta e inmediata reparación sobre cualquiera exceso, agravio, vejación, maltratamiento o tropelía que contra aquellas se cometieren.»

Citada por el ministro presidente de la SCJN en la entrega de la Medalla Ponciano Arriaga, 28 de mayo de 2008 ¹⁵

La Procuraduría se concibió para proteger a la población frente a los abusos de autoridades políticas, judiciales o militares; funcionó de mayo de 1847 a mayo de 1848, interrumpida por la inestabilidad de la guerra con Estados Unidos, y en 1852 su función pasó al Supremo Tribunal del estado ¹³. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos la considera precursora de las defensorías de oficio y de los organismos de derechos humanos ¹³.

SEMBLANZA

Ponciano Arriaga Leija

1811 – 1865

Derecho constitucional;
legislación; periodismo.

QUIÉN FUE

Abogado, político y periodista potosino, de ideas liberales y federalistas. Fue diputado local, diputado federal y senador; presidió el Congreso Constituyente de 1856-1857 y fue el principal redactor de la Constitución de 1857. Acompañó a Juárez durante la Guerra de Reforma y gobernó interinamente Aguascalientes y el Distrito Federal.

QUÉ APORTÓ

Propuso la Procuraduría de Pobres (1847), antecedente de la defensa pública en México. En el Constituyente, con un voto particular, denunció la concentración de la tierra y advirtió que los derechos proclamados serían impracticables sin resolver la pobreza ^{14,13}.

PRECISIÓN Las fuentes oficiales no coinciden en el día de nacimiento: la SCJN lo sitúa el 18 de noviembre de 1811 ¹⁴ y la CNDH el 19 ¹³. La CNDH fecha su muerte el 12 de julio de 1865 en San Luis Potosí ¹³; otras fuentes la sitúan en la Ciudad de México, y aquí no se resuelve. La Procuraduría fue una institución estatal y de vida breve, no una defensoría nacional.

La idea de Arriaga es hoy un mandato constitucional. Desde la reforma de 2008, el artículo 17 obliga a la Federación y a las entidades federativas a garantizar «un servicio de defensa pública de calidad para la población» y un servicio profesional de carrera para los defensores, cuyas percepciones no pueden ser inferiores a las de los agentes del Ministerio Público ^{1,15}. En el fuero federal presta ese servicio el Instituto Federal de Defensoría Pública, creado por la ley publicada el 28 de mayo de 1998, que distingue con la medalla Ponciano Arriaga al defensor público federal más destacado ¹⁵; desde la reforma judicial depende del órgano de administración judicial (art. 100 constitucional) ¹. La ética privada recoge el mismo deber: el Código de la Barra pide «prestar servicios gratuitos o a muy bajo costo, a quienes se encuentren en condiciones de vulnerabilidad» (art. 2.5) y avisar al cliente de la posibilidad de obtener asistencia jurídica gratuita (art. 10.11) ³.

La defensa de quien parece culpable

Si McMillian hubiera sido culpable, ¿habría merecido una defensa menos seria? El derecho mexicano responde que no. La Constitución reconoce a toda persona imputada el derecho a ser defendida, y pone la carga de probar en quien acusa:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA Artículo 20, apartado B, fracción VIII

«Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera...»

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto vigente ¹

El apartado A, fracción V, añade que «la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora», con igualdad procesal entre las partes, y la fracción IX del apartado B prohíbe prolongar la prisión «por falta de pago de honorarios de defensores» ¹. Las garantías existen precisamente porque el poder de castigar puede equivocarse y sus consecuencias pueden ser irreversibles; si sólo protegieran a quien parece inocente, dependerían de la opinión del acusador.

Defender, sin embargo, no autoriza cualquier medio. El Código de Ética de la Barra le permite al abogado «defender a su cliente en el marco de la ley de la forma que considere más apropiada» (art. 7.2), pero le prohíbe «afirmar o negar con falsedad», presentar pruebas «a sabiendas de ser falsas u obtenidas de manera ilícita» e interponer recursos o incidentes «con propósitos dilatorios» (arts. 3.2, 9.4 y 9.5) ³. El Código Penal Federal convierte esas conductas en delito:

CÓDIGO PENAL FEDERAL Artículo 231 (delitos de abogados, patronos y litigantes)

«Se impondrá de dos a seis años de prisión, de cien a trescientos días multa y suspensión e inhabilitación hasta por un término igual al de la pena señalada anteriormente para ejercer la profesión, a los abogados, a los patronos, o a los litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, cuando cometan algunos de los delitos siguientes:»

«I.- Alegar a sabiendas hechos falsos, o leyes inexistentes o derogadas; y II.- Pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar su parte; promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes o de cualquiera otra manera procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales.»

NOTA Las fracciones III (ejercer acciones u oponer excepciones con documentos o testigos falsos, a sabiendas) y IV (simular actos o escritos judiciales, o alterar pruebas para obtener una resolución contraria a la ley) se adicionaron el 10 de enero de 1994.

Código Penal Federal, última reforma DOF 13 de marzo de 2026 ¹⁶

La regla de *Brady* que liberó a McMillian es el reverso de este artículo: obliga a la acusación a no ocultar lo que favorece al acusado, del mismo modo que la ley penal obliga al defensor a no inventar lo que lo favorece. La lealtad con el cliente nunca justifica la complicidad con el engaño.

Lealtad e independencia: conflicto de interés y secreto profesional

La confianza del cliente se apoya en dos garantías. La primera es que su abogado no trabaja también para la parte contraria. El Código Civil Federal lo dice sin matices: el abogado que acepte el mandato de una de las partes «no puede admitir el del contrario, en el mismo juicio, aunque renuncie el primero» (art. 2589) ¹⁷. El Código Penal Federal sanciona, además de las penas del art. 231, con tres meses a tres años de prisión a quien patrocine o ayude «a diversos contendientes o partes con intereses opuestos, en un mismo negocio o en negocios conexos», o acepte el patrocinio de una parte y después el de la contraria (art. 232, fr. I) ¹⁶. El Código de Ética extiende la prohibición a la consulta y a los despachos colectivos, y exige comunicar al cliente «las situaciones que puedan afectar su independencia» (arts. 10.12, 14.1 a 14.3) ³.

La segunda garantía es el secreto. La ley de profesiones obliga a «guardar estrictamente el secreto de los asuntos que se le confíen por sus clientes, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas» (art. 36) ². El abogado que revele a la parte contraria los secretos de su cliente, o le entregue documentos o datos que lo perjudiquen, responde de todos los daños y perjuicios (art. 2590 del Código Civil Federal) ¹⁷, y la revelación de secretos por quien presta servicios profesionales se castiga con uno a cinco años de prisión y suspensión en la profesión (arts. 210 y 211 del Código Penal Federal) ¹⁶. Para la

Barra, el secreto es a la vez «un deber y un derecho del abogado»: abarca las confidencias del cliente, del adversario y de terceros, y permanece «aun después de que haya dejado de prestarle sus servicios» (arts. 22 y 24) ³.

Independencia significa también no entregar la conciencia al cliente. El abogado «no debe supeditar su libertad ni su conciencia al interés del cliente» ni «anteponer su propio interés al de su cliente» (arts. 11.1 y 11.2), y puede rechazar un asunto sin justificar su decisión (art. 10.5) ³. Si el cliente le miente sobre aspectos relevantes, puede separarse del caso con causa justificada (art. 15.1); pero si lo deja, debe proteger sus intereses durante un plazo razonable y entregarle sus documentos «aun cuando le adeuden honorarios» (art. 17) ³. El Código Penal castiga el abandono de la defensa sin motivo justificado y causando daño, y al defensor que sólo acepta el cargo sin promover pruebas ni dirigir la defensa (art. 232, frs. II y III) ¹⁶.

PRECISIÓN La fracción III del art. 232 del Código Penal Federal todavía remite a «la libertad caucional que menciona la fracción I del artículo 20 de la Constitución», un texto que la reforma constitucional de 2008 sustituyó ^{16,1}. La conducta que describe (el defensor que no defiende) sigue siendo reprochable, pero la remisión está desactualizada.

Estudiar y pensar: la diligencia

Eduardo J. Couture resumió el oficio en diez mandamientos que la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, en Montevideo, conserva en su sitio. Los primeros dicen así:

EDUARDO J. COUTURE Los Mandamientos del Abogado, 1.º a 3.º

«1º) Estudia. El derecho se transforma constantemente. Si no sigues sus pasos, serás cada día un poco menos abogado.»

«2º) Piensa. El derecho se aprende estudiando, pero se ejerce pensando.»

«3º) Trabaja. La abogacía es una ardua fatiga puesta al servicio de la justicia.»

NOTA Los siguientes son «Lucha», «Sé leal», «Tolera», «Ten paciencia», «Ten fe», «Olvida» y «Ama a tu profesión».

Facultad de Derecho, Universidad de la República (Uruguay) ¹⁸

SEMBLANZA

**Eduardo Juan
Couture
Etcheverry**

1904 – 1956

Derecho procesal civil.

QUIÉN FUE

Abogado y profesor uruguayo, nacido en Montevideo el 24 de mayo de 1904; ingresó en 1923 a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de la República y se doctoró en ella el 29 de diciembre de 1927. Murió el 11 de mayo de 1956.

QUÉ APORTÓ

Su libro *Fundamentos del derecho procesal civil* (Buenos Aires, 1942) es una obra de referencia del derecho procesal en América Latina. Sus *Mandamientos del Abogado* son una de las síntesis más citadas de la ética profesional ^{18,19}.

Estudiar de las herramientas; pensar obliga a decidir cómo usarlas y con qué consecuencias. Para el cliente, la diferencia es concreta: ninguna buena intención compensa un plazo vencido, y ninguna indignación sustituye una prueba que no se ofreció. El derecho mexicano mide la diligencia por la conducta, no por el resultado. Quien presta servicios profesionales «sólo es responsable, hacia las personas a quienes sirve, por negligencia, impericia o dolo, sin perjuicio de las penas que merezca en caso de delito» (art. 2615 del Código Civil Federal) ¹⁷. Perder un juicio no prueba la negligencia; hacerlo por descuido, sí la configura.

La ley de profesiones da el método para distinguir. Si el cliente está inconforme con el servicio, el asunto se resuelve mediante juicio de peritos, que deben examinar si el profesionista actuó conforme a la técnica aceptada en su profesión, si tomó las medidas indicadas para obtener buen éxito y si dedicó «el tiempo necesario» al asunto (art. 34) ². Si la resolución le es adversa, el profesionista pierde el derecho a cobrar y debe indemnizar al cliente (art. 35) ². El Código de Ética, por su parte, obliga a «llevar a cabo actos de formación y actualización profesional» y a reconocer la responsabilidad por «negligencia, error inexcusable o dolo» (arts. 2.2 y 13.2) ³.

Conocer el derecho tiene un reverso: quien domina las herramientas puede usarlas para prolongar un conflicto, aumentar una ganancia o aprovecharse de alguien que no entiende lo que firma. Cuanto más sabe el abogado, mayor es su responsabilidad sobre el uso de ese saber; el Código de Ética le pide, por eso, «hacer su mejor esfuerzo para evitar los conflictos y, en su caso, para solucionarlos» (art. 9.1) ³.

Vocación, dinero y honor: los honorarios

Una idea equivocada asocia la vocación con la gratuidad. La Constitución dice lo contrario: «Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento» (art. 5o.) ¹. Cobrar bien y ejercer con integridad no se excluyen; lo que la ética vigila es que la remuneración no empiece a decidir por el cliente.

El marco civil es sencillo. Las partes pueden fijar los honorarios «de común acuerdo» (art. 2606 del Código Civil Federal); si no hubo convenio, se regulan atendiendo a la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos y del asunto, a las facultades pecuniarias del cliente y a la reputación del profesional (art. 2607) ¹⁷. Los honorarios se deben «cualquiera que sea el éxito del negocio», salvo convenio en contrario (art. 2613), y quien ejerce sin el título que la ley exige no tiene derecho a cobrar (art. 2608) ¹⁷. La ley de profesiones ordena celebrar contrato para estipular honorarios y obligaciones cuando el trabajo no esté sujeto a arancel (art. 31) y permite la iguala (art. 38) ².

El Código de Ética añade la medida moral. El abogado debe «establecer las bases para la determinación de los honorarios y gastos y, en cuanto sea posible, su importe aproximado», y avisar al cliente de la posibilidad de obtener asistencia jurídica gratuita (art. 10.11) ³. Al estimarlos, debe considerar «que la retribución por sus servicios no constituye el fin preponderante de la actuación profesional», y atender a trece criterios, entre ellos la importancia de los servicios, la cuantía y dificultad del asunto, su experiencia, la capacidad económica del cliente y el tiempo a emplear; además, debe distinguir con precisión los honorarios de los gastos (art. 27) ³.

El mismo código admite el pacto de cuota litis (un porcentaje del resultado), con un límite: el honorario «no podrá ser mayor que el resultado económico recibido por el cliente», y el pacto debe fijar las bases de los gastos (art. 29) ³. Prohíbe asociarse con el cliente en el asunto, adquirir bienes relacionados con el litigio y cobrar o pagar comisiones por recomendar clientes (art. 28), y pide evitar las disputas por honorarios y, si surgen, llevarlas a la mediación o al arbitraje del colegio (art. 11.4) ³.

El punto delicado es la asimetría de información. El abogado sabe qué trabajo hace falta, qué riesgo existe y qué tan fácil sería ocultar una parte de la respuesta; el cliente, casi nunca. La honestidad se prueba ahí: en la mala noticia que se da aunque cueste el asunto, en el acuerdo que se recomienda aunque signifique menos trabajo y en el límite que se sostiene aunque el cliente prefiera a alguien que no lo tenga.

Cómo comprobar a quién se confía un asunto

Para quien busca representación, el derecho ofrece algunas comprobaciones objetivas. En la Ciudad de México, ejercer requiere título registrado y la patente de ejercicio que expide la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, es decir, la cédula profesional (arts. 23, fr. IV, y 25 de la ley de profesiones) ²; los tribunales deben rechazar como patrono a quien no tenga título registrado (art. 26) ², y la propia ley incluye al licenciado en derecho entre las profesiones que lo necesitan ². La cédula puede consultarse en el Registro Nacional de Profesionistas de la SEP ²⁰.

La cédula acredita la formación, no la calidad. Por eso conviene preguntar también por la experiencia en asuntos semejantes, pedir que los honorarios y gastos consten por escrito y desconfiar de quien garantiza el resultado o presume influencias, dos conductas que el Código de Ética prohíbe (arts. 31.3 y 33.7) ³. Las tres historias de esta lectura muestran el resto, que no se acredita con documentos: la disposición a investigar lo que todos dan por sabido, a ver la pregunta general dentro del caso particular y a acercarse al derecho a quien no puede llegar a él.

Un buen abogado necesita saber derecho. Uno excelente necesita, además, recordar para quién lo ejerce.

Glosario

Abogado patrono

El que asiste y dirige jurídicamente a una parte en un procedimiento; el Código Penal Federal lo menciona junto al abogado en los delitos de los arts. 231 y 232.

Cédula profesional

Patente de ejercicio que expide la Dirección General de Profesiones de la SEP una vez registrado el título.

Conflicto de interés

Situación en la que el abogado sirve, o podría servir, a intereses opuestos a los de su cliente, propios o de otra parte.

Cuota litis

Pacto por el que los honorarios se fijan como una parte del resultado económico del asunto.

Defensa adecuada

Derecho de la persona imputada a ser asistida por un abogado que elija libremente o, en su defecto, por un defensor público, en todos los actos del proceso.

Defensoría pública

Servicio estatal y gratuito de orientación, asesoría y representación jurídica; la Constitución exige que sea de calidad y de carrera.

Deontología jurídica

Conjunto de deberes profesionales del abogado; en México se recoge en leyes y en los códigos de ética de los colegios.

Diligencia

Disposición de hacer con prontitud, interés, conocimiento y pericia lo que el asunto exige.

Evidencia exculpatoria

Prueba que favorece al acusado; ocultarla, según la regla *Brady*, viola el debido proceso.

Honorarios

Retribución del abogado por su trabajo, distinta de los gastos del asunto.

Iguala

Pago periódico fijo pactado por la prestación continua de servicios profesionales.

Secreto profesional

Deber y derecho de no revelar lo que el abogado conoce por su actuación profesional, que subsiste después de terminada la relación.

Preguntas para el repaso

1. ¿Por qué el Código de Ética de la Barra Mexicana obliga sólo a sus integrantes, y qué valor tiene para quien no pertenece al colegio?
2. ¿Qué regla aplicó el tribunal de Alabama para anular la condena de Walter McMillian y por qué la anulación no equivalía a una absolución?
3. ¿Qué dos formas de desigualdad identificó la Corte Suprema en *Weinberger v. Wiesenfeld*?
4. ¿Qué relación hay entre la Procuraduría de Pobres de 1847 y el artículo 17 de la Constitución vigente?
5. ¿Por qué la defensa adecuada protege también a quien es culpable, y qué límites tiene esa defensa según el art. 231 del Código Penal Federal?
6. ¿Qué normas civiles y penales protegen al cliente frente al conflicto de interés y la revelación de sus secretos?
7. ¿Cuándo responde un abogado por perder un asunto, según el art. 2615 del Código Civil Federal y el art. 34 de la ley de profesiones?

8. ¿Qué exige el Código de Ética para fijar honorarios y qué límite pone a la cuota litis?

CÓMO CITAR ESTA LECTURA

Iurexia, «Abogado bueno, abogado malo. La ética y el oficio de la abogacía: tres historias (Stevenson, Ginsburg y Arriaga) y los deberes del abogado en el derecho mexicano», *Derecho mexicano, explicado*, material de lectura, actualizado al 16 de octubre de 2026.

Material académico e informativo. No sustituye la asesoría de un abogado. Iurexia es una plataforma de inteligencia artificial para el trabajo jurídico en México: iurexia.com.

Fuentes

Los números en el texto remiten a esta lista. Las traducciones de textos escritos en otros idiomas son propias, salvo que se diga otra cosa. Enlaces consultados el 16 de octubre de 2026.

- 1. CONSTITUCIÓN** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, arts. 5o., 17, 20 (apartado A, fr. V; apartado B, frs. VIII y IX) y 100, última reforma DOF 7 de octubre de 2026 (Cámara de Diputados). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- 2. LEY** Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, DOF 26 de mayo de 1945, arts. 23, 25, 26, 31, 33-36 y 38, última reforma DOF 19 de enero de 2018. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/208_190118.pdf
- 3. DOCTRINA** Barra Mexicana, Colegio de Abogados, *Código de Ética Profesional*, edición 2017 (preámbulo, principios rectores y arts. 1-36). <https://www.bma.org.mx/wp-content/uploads/2024/05/Codigo-de-Etica-XII-2016-.pdf>
- 4. DOCTRINA** Equal Justice Initiative, «Walter McMillian», ficha del caso (fuente institucional del equipo defensor). <https://eji.org/cases/walter-mcmillian/>
- 5. ESTADOS UNIDOS** Corte Suprema de Estados Unidos, *McMillian v. Monroe County*, 520 U.S. 781, 2 de junio de 1997, parte I (antecedentes). <https://www.govinfo.gov/content/pkg/USREPORTS-520/pdf/USREPORTS-520-781.pdf>
- 6. ESTADOS UNIDOS** Tribunal de Apelaciones Penales de Alabama, *McMillian v. State*, 616 So. 2d 933, 23 de febrero de 1993 (Caselaw Access Project, Universidad de Harvard). <https://static.case.law/so2d/616/cases/0933-01.json>
- 7. DOCTRINA** Encyclopedia of Alabama, «Equal Justice Initiative». <https://encyclopediaofalabama.org/article/equal-justice-initiative/>
- 8. DOCTRINA** Equal Justice Initiative, «Bryan Stevenson», biografía institucional. <https://eji.org/bryan-stevenson/>
- 9. DOCUMENTO OFICIAL** National Endowment for the Humanities, «Bryan Stevenson», ficha biográfica. <https://www.neh.gov/award/bryan-stevenson>
- 10. ESTADOS UNIDOS** Corte Suprema de Estados Unidos, *Weinberger v. Wiesenfeld*, 420 U.S. 636, 19 de marzo de 1975, opinión del juez Brennan, partes I-III (texto oficial en GovInfo; edición del Caselaw Access Project). <https://www.govinfo.gov/content/pkg/USREPORTS-420/pdf/USREPORTS-420-636.pdf>
- 11. ESTADOS UNIDOS** Corte Suprema de Estados Unidos, transcripción de la audiencia de *Weinberger v. Wiesenfeld*, núm. 73-1892, 20 de enero de 1975 (comparecencias). https://www.supremecourt.gov/pdfs/transcripts/1974/73-1892_01-20-1975.pdf
- 12. DOCTRINA** Oyez (Chicago-Kent College of Law), «Ruth Bader Ginsburg», biografía. https://www.oyez.org/justices/ruth_bader_ginsburg
- 13. DOCUMENTO OFICIAL** Comisión Nacional de los Derechos Humanos, efeméride «Nace Ponciano Arriaga, Constituyente del 57», 19 de noviembre de 1811 (2024). https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-10/FRN_NOV_19-1.pdf
- 14. SUPREMA CORTE** SCJN, *Efemérides jurídico-históricas del 18 al 24 de noviembre*, 18 de noviembre, punto 1. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/material_didactico/18-24-11-19.pdf
- 15. SUPREMA CORTE** SCJN, Presidencia, mensaje en la entrega de la Medalla Ponciano Arriaga, 28 de mayo de 2008 (cita el art. 2 de la Ley de Procuraduría de Pobres de 1847). https://www.scjn.gob.mx/Presidencia/Documents/2008/Discurso33_2008.pdf
- 16. LEY** Código Penal Federal, arts. 210, 211, 231, 232 y 233, última reforma DOF 13 de marzo de 2026 (Cámara de Diputados). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>
- 17. LEY** Código Civil Federal, arts. 2588-2590 y 2606-2615, última reforma DOF 14 de noviembre de 2025 (Cámara de Diputados). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCF.pdf>
- 18. DOCTRINA** Eduardo J. Couture, «Los Mandamientos del Abogado», y nota «Sobre el autor», Facultad de Derecho, Universidad de la República (Uruguay). <https://www.fder.edu.uy/node/20>
- 19. DOCTRINA** Couture, Eduardo J., *Fundamentos del derecho procesal civil*, Buenos Aires, A. López, 1942, registro del catálogo de la Universidad Nacional de Córdoba. <https://catalogo.biblio.unc.edu.ar/Record/mayor.13030/Details>
- 20. DOCUMENTO OFICIAL** Secretaría de Educación Pública, Registro Nacional de Profesionistas, consulta de cédulas profesionales. <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx>